



**INFORME 7/2013 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE
DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH.
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE
MORELOS**

México, D. F. a 20 de agosto de 2013

**CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE
AMACUZAC, AXOCHIAPAN, AYALA, CUAUTLA,
CUERNAVACA, EMILIANO ZAPATA, JIUTEPEC,
JOJUTLA, JONACATEPEC, MIACATLÁN,
PUENTE DE IXTLA, TEPALCINGO,
TEPOZTLÁN, TETELA DEL VOLCÁN,
TLAQUILTENANGO, XOCHITEPEC, YAUTEPEC,
YECAPIXTLA Y ZACATEPEC.**

Distinguidos señores Presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el mes de abril de 2013, efectuó, en compañía de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover

la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico “maltrato”, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores que generan un riesgo de tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término “maltrato” debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de la libertad se entiende: “cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de autoridad judicial, administrativa, o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 19 lugares de detención ubicados en las cabeceras de esos municipios, todos ellos destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto. (anexo 1)

En esos establecimientos se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas arrestadas, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes pertenecen a grupos de personas en situación de vulnerabilidad, como los que presentan alguna discapacidad física.

Para tal efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó entrevistas con jueces cívicos, responsables de las áreas de detención, personal médico y a quienes se encontraban privados de la libertad al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

Los hallazgos detectados por los visitadores en los centros supervisados, el análisis de las irregularidades que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato, la descripción de las mismas por lugar de detención y las propuestas para solventarlas, se detallan en los anexos que, en total de 38 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes derechos:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad. (anexo 2)
2. Deficiencias en la alimentación. (anexo 3)
3. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas. (anexo 4)

4. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados (se permite el ingreso de los medios de comunicación al área de separos para entrevistar y fotografiar a los detenidos, sin su consentimiento). (anexo 5)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Imposición de arresto a menores de edad por la comisión de infracciones administrativas. (anexo 6)
2. Internamiento de personas indiciadas en establecimientos municipales. (anexo 7)
3. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas (no se observa un procedimiento ni se emite una resolución escrita fundada y motivada, no se informa a los infractores sobre el motivo de la detención o la duración del arresto). (anexo 8)
4. Deficiencias en el registro de las personas privadas de la libertad. (anexo 9)
5. Anomalías que afectan la comunicación con personas del exterior. (anexo 10)
6. Retraso en la puesta a disposición. (anexo 11)
7. Omisión de denuncia sobre actos de tortura o maltrato. (anexo 12)
8. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos. (anexo 13)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Deficiencias en la prestación del servicio médico. (anexo 14)
2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad. (anexo 15)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres. (anexo 16)
2. Insuficiente personal de seguridad y custodia. (anexo 17)
3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura. (anexo 18)
4. Inexistencia de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención. (anexo 19)

- 5 Omisión de supervisión a los lugares de arresto por parte de las autoridades superiores. (anexo 20)

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Personas con discapacidad física (no cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso a los lugares de detención). (anexo 21)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señores Presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, les presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su responsabilidad.

EL TERCER VISITADOR GENERAL

LIC. GUILLERMO ANDRÉS AGUIRRE AGUILAR

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

LUGAR DE DETENCIÓN
1. Juzgado Cívico de Amacuzac.
2. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Axochiapan.
3. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Ayala, en Ayala.
4. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla.
5. Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca.
6. Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.
7. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec.
8. Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Jojutla.
9. Dirección de Seguridad Pública en Jonacatepec.
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miacatlán.
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Ixtla.
12. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Tepalcingo.
13. Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM Municipal de Tepoztlán.
14. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán.
15. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango.
16. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec.
17. Juzgado Cívico de Yauatepec.
18. Dirección de Seguridad Pública de Yecapixtla.
19. Módulo de Seguridad Pública del Centro de Zacatepec.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 2

1. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Juzgado Cívico de Amacuzac.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y el inodoro no tiene depósito de agua.
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Axochiapan.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de plancha para dormir y lavabo; Las paredes y techos están deteriorados por la falta de mantenimiento, lo que provoca filtraciones de agua.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Ayala, en Ayala, en Ayala.	<ul style="list-style-type: none"> La celda carece de plancha para dormir, lavabo y agua corriente para el aseo del inodoro.



LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de plancha para dormir y tres de ellas no tienen agua corriente.
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de plancha para dormir y lavabo.
Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de plancha para dormir, lavabo, agua corriente para el aseo del inodoro e iluminación artificial.
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de plancha para dormir, agua corriente para el aseo de los inodoros e iluminación artificial. La celda que utilizan para alojar a las arrestadas no tiene inodoro ni lavabo.
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Jojutla.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de plancha para dormir, lavabo, ventilación e iluminación natural y artificial. Una de las dos estancias no tiene inodoro, mientras que el de la otra no cuenta con depósito de agua para el aseo.
Dirección de Seguridad Pública en Jonacatepec.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de inodoro y lavabo.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miaquatlán.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas, inodoro y lavabo, así como de ventilación e iluminación natural y artificial. En lugar de inodoros existen letrinas de concreto en malas condiciones y sucias debido a la falta de agua corriente.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Ixtla.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de inodoro, lavabo e iluminación natural.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Tepalcingo.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua corriente para el aseo del inodoro. Las instalaciones presentan grave deterioro por la falta de mantenimiento en pisos, paredes y techos; además, el sistema de drenaje está obstruido.
Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM Municipal de Tepoztlán.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo, agua corriente para el aseo de los inodoros, ventilación e iluminación natural y artificial.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán.	<ul style="list-style-type: none"> La celda carece de plancha para dormir, inodoro, lavabo, ventilación e iluminación artificial y natural.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango.	<ul style="list-style-type: none"> La celda carece de plancha para dormir, lavabo, ventilación e iluminación natural y artificial; además, el inodoro no tiene depósito de agua.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec.	<ul style="list-style-type: none"> La celda carece de plancha para dormir, agua corriente para el aseo del inodoro, lavabo e iluminación artificial.
Dirección de Seguridad Pública de Yecapixtla.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de plancha para dormir, lavabo, ventilación e iluminación artificial. Sólo una de las dos celdas cuenta con inodoro, el cual no tiene agua corriente para su aseo. Las instalaciones se encuentran deterioradas por la falta de mantenimiento en pisos, paredes e instalaciones eléctricas.
Módulo de Seguridad Pública del Centro de Zacatepec.	<ul style="list-style-type: none"> La celda carece de plancha para dormir, lavabo, agua corriente para el aseo del inodoro, ventilación e iluminación natural y artificial.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Por lo tanto, esos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas arrestadas una estancia digna, aun cuando su estancia no exceda de 36 horas. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

En el presente caso, los lugares de arresto no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, en los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19, que señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para el aseo personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, lo que vulnera el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas privadas de libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este orden de ideas, el artículo XII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En tal sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, se contravienen los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de arresto referidos en el gráfico, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente para que cuenten con planchas para dormir y colchonetas; con iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno, así como para garantizar el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

ANEXO 3

2. Deficiencias en la alimentación

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Juzgado Cívico de Amacuzac.	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan alimentos a las personas arrestadas, debido a que el Ayuntamiento no asigna una partida para tal efecto.
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Axochiapan.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla.	
Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	



LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec.	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan alimentos a las personas arrestadas, debido a que los ayuntamientos no asignan una partida para tal efecto.
Dirección de Seguridad Pública en Jonacatepec.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miacatlán.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Ixtla.	
Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM Municipal de Tepoztlán.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango.	
Dirección de Seguridad Pública de Yecapixtla.	
Módulo de Seguridad Pública del Centro de Zacatepec.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Ayala, en Ayala.	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan alimentos ni agua potable a las personas arrestadas, debido a que los ayuntamientos no asignan una partida para tal efecto.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Tepalcingo.	<ul style="list-style-type: none"> Solo se proporcionan dos alimentos al día.
Juzgado Cívico de Yautepec.	<ul style="list-style-type: none"> Solo se proporcionan dos alimentos al día quienes permanecen 36 horas arrestados, cuando el tiempo de la sanción es menor únicamente se les sirve una comida.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias señaladas ponen en riesgo la salud de las personas privadas de la libertad, por lo que violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por sus efectos, las irregularidades descritas imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, lo que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulneran los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren cumpliendo una sanción administrativa de arresto en los lugares referidos en el gráfico, reciban alimentos tres veces al día y agua potable suficiente.

ANEXO 4

3. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Axochiapan.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un área exclusiva para mujeres, por lo que éstas son alojadas en una de las celdas existentes, que no permite una estricta separación, o en el área de oficinas.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Ayala, en Ayala.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla.	
Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	
Dirección de Seguridad Pública en Jonacatepec.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miacatlán.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Ixtla.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Tepalcingo.	

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM Municipal de Tepoztlán.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un área exclusiva para mujeres, por lo que éstas son alojadas en una de las celdas existentes, que no permite una estricta separación, o en el área de oficinas.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec.	
Juzgado Cívico de Yautepec.	<ul style="list-style-type: none"> A falta de un área exclusiva para mujeres, las arrestadas son alojadas en un espacio ubicado en el área de guardia, de aproximadamente tres metros de largo, un metro de ancho y un metro de altura, sin mobiliario ni servicios. Además, carece de privacidad debido a que pueden ser observadas por el personal de guardia y los visitantes.
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca.	

El hecho de que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres sea considerablemente inferior que el de los hombres, no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de arresto giren en función de éstos.

La carencia de áreas de aseguramiento, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de las mujeres de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

Cabe mencionar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX, disponen que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Ante esta situación, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala en su artículo 2 que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre

otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

En ese sentido, la regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, menciona que a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las internas.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares de arresto señalados en el gráfico, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna. Mientras esto sucede, deben girarse instrucciones para que en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca se prohíba que las mujeres arrestadas sean alojadas en el área que actualmente se destina para tal efecto.

ANEXO 5

4. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	<ul style="list-style-type: none"> El Juez Cívico informó que en ocasiones permite que los medios de comunicación entrevisten a los arrestados.

Lo expuesto, viola los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica consagrados por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, al exponer públicamente a las personas detenidas se vulnera lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe las penas infamantes. Lo anterior, debido a que la exposición pública, provoca la deshonra y el descrédito de los detenidos.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, ni de ataques ilegales a la honra y la dignidad, se encuentra tutelado por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, los hechos señalados atentan contra la dignidad y la honra de las personas privadas de libertad por infracciones administrativas, y representan una injerencia arbitraria en su vida privada.

Por lo expuesto, se debe prohibir que los medios de comunicación ingresen al área de aseguramiento señalada en el gráfico, para entrevistar y fotografiar a los detenidos sin su consentimiento.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

ANEXO 6

1. Imposición de arresto a menores de edad por la comisión de infracciones administrativas

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Axochiapan.	<ul style="list-style-type: none"> • Aplican sanciones de arresto a los menores de edad por la comisión de infracciones administrativas.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla.	
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Ayala, en Ayala.	<ul style="list-style-type: none"> • Los adolescentes presentados por haber cometido una infracción administrativa, son encerrados en una celda hasta que se presentan sus padres.
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca.	

Es importante mencionar que en materia de justicia para adolescentes, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el internamiento sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

En consecuencia, la aplicación de sanciones de arresto a los adolescentes también viola los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de actos de autoridad que no están fundados ni motivados. Además, tal irregularidad, también es contraria al interés superior del menor establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, y de manera particular transgrede su numeral 37, inciso b), que señala que los Estados parte velarán porque ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, y que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley.

Asimismo, el artículo 53 de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, establece expresamente que cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en ese ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si bien es cierto que en las direcciones de Seguridad Pública de Ciudad Ayala y de Cuernavaca, no se imponen sanciones de arresto a los adolescentes, resulta preocupante que sean encerrados en un área de arresto sin que exista una causa legal que justifique la privación de la libertad.

Además, el hecho de mantener en los separos a los adolescentes hasta que se presenten sus padres, puede provocar que permanezcan privados de la libertad por lapsos mayores a los que les correspondería por la infracción cometida si fueran adultos.

Por lo tanto, es conveniente que se giren instrucciones para que en los lugares referidos en el gráfico, se abstengan de imponer sanciones de arresto a los adolescentes presentados por la comisión de una infracción administrativa, así

como para que sean alojados en un área abierta mientras son entregados a sus representantes legales.

ANEXO 7

2. Internamiento de personas indiciadas en establecimientos municipales

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec.	<ul style="list-style-type: none"> Alojan a personas arrestadas e indiciadas a disposición del Ministerio Público.
Dirección de Seguridad Pública de Yecapixtla.	

De conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 21, párrafos primero y cuarto, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 114 bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad federativa, los ayuntamientos únicamente están facultados para imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos municipales.

La detención de indiciados en áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, coloca en situación de riesgo a esos lugares y a las personas que se encuentran en su interior, debido a que la infraestructura y el personal de seguridad con que cuentan no corresponden a las requeridas para alojar y custodiar a quienes son acusados de la comisión de un delito.

Cabe recordar que la custodia de indiciados, debe realizarse en instalaciones especialmente diseñadas, que cuenten con personal técnico y de seguridad capacitado y suficiente.

En virtud de lo anterior, deben realizarse las gestiones correspondientes ante el Gobierno del Estado de Morelos, para que a través de la Procuraduría General de Justicia, se haga cargo de la custodia de las personas indiciadas.

ANEXO 8

3. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Axochiapan.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces cívicos indicaron que la individualización de las sanciones administrativas se realizan de manera discrecional, debido a que no existen disposiciones al respecto.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla.	<ul style="list-style-type: none"> Un arrestado manifestó que no le hicieron saber sus derechos, lo cual no se pudo corroborar debido a que no se elabora constancia escrita de la notificación correspondiente.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Ayala, en Ayala.	<ul style="list-style-type: none"> La imposición de sanciones administrativas se lleva a cabo sin observar un procedimiento y sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Tepalcingo.	
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca.	<ul style="list-style-type: none"> La imposición de sanciones administrativas se lleva a cabo sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
Módulo de Seguridad Pública del Centro de Zacatepec.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán.	<ul style="list-style-type: none"> Un detenido manifestó que no se le hizo saber el motivo de la detención, la duración del arresto o el monto de la multa.
Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Jojutla.	<ul style="list-style-type: none"> No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec.	
Dirección de Seguridad Pública en Jonacatepec.	<ul style="list-style-type: none"> La imposición de sanciones administrativas se lleva a cabo sin observar un procedimiento y sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada.
Dirección de Seguridad Pública de Yecapixtla.	

Las irregularidades señaladas en el presente anexo, constituyen una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual debe actuar de acuerdo a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los

procedimientos establecidos para tal efecto, respaldando sus actos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

En ese orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, no exime a la autoridad municipal de observar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que las obliga a informar a los infractores el motivo de su detención y respetar su derecho a ser escuchados en defensa, para luego notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

Sobre el particular, el numeral 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión consagra el derecho de toda persona a ser informada en el momento del arresto sobre la razón de éste.

Para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos, es necesario que los conozcan, lo cual constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y el maltrato; de ahí la necesidad de que las autoridades los hagan de su conocimiento, además de la importancia de que cuenten con un registro que les permita acreditar que les han proporcionado toda la información al respecto.

Resulta pertinente mencionar, por analogía, que el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona imputada a que se le informen los derechos que le asisten.

En otro orden de ideas, llama la atención que en los lugares de arresto de los municipios de Axochiapan y Cuautla, la individualización de las sanciones administrativas se realicen de manera discrecional y que en los Ayala, Tepalcingo, Jonacatepec y Yecapixtla, no se observe un procedimiento para su imposición, no

obstante que la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, la cual rige en toda la entidad y obliga a los ayuntamientos a que en el ámbito de sus competencias apliquen las disposiciones en ella contenidas, establece en los títulos Tercero y Quinto, respectivamente, un catálogo de infracciones y las sanciones aplicables a cada caso, así como las disposiciones que deben observarse en tales procedimientos.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que la imposición de las sanciones y la individualización de las mismas se realicen de conformidad con lo previsto en la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, y mediante una resolución escrita, fundada y motivada. Para tal efecto, es necesario que las personas detenidas sean informadas desde el ingreso sobre el motivo de su detención y los derechos que les asisten, y se hagan constar por escrito esas diligencias, lo que también permitirá a las autoridades contar con un elemento de prueba para acreditar que efectivamente se les proporcionó tal información y se les respetó ese derecho.

ANEXO 9

4. Deficiencias en el registro de las personas privadas de la libertad

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Juzgado Cívico de Amacuzac.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de libro de gobierno, registro de ingreso al área de arresto y de visitantes.
Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miaatlán.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Axochiapan.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con registro de visitantes.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Ayala, en Ayala.	
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec.	
Dirección de Seguridad Pública en Jonacatepec.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Tepalcingo.	

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM Municipal de Tepoztlán.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con registro de visitantes.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec.	
Dirección de Seguridad Pública de Yecapixtla.	
Módulo de Seguridad Pública del Centro de Zacatepec.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla.	<ul style="list-style-type: none"> Los libros de gobierno y de ingreso al área de arresto no están foliados. Tampoco existe registro de visitas.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Ixtla.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de libro de gobierno y registro de visitantes.
Juzgado Cívico de Yautepec.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con registro de ingreso al área de arresto ni de visitantes.

Los registros constituyen uno de los instrumentos para prevenir la tortura y el maltrato, ya que además de favorecer la salvaguarda de los derechos relacionados con el procedimiento seguido a las personas detenidas, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor al establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el artículo 7, numeral 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

Por su parte, el artículo IX, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas que ingresen a los lugares de detención sean

consignados en un registro que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas correspondientes para que los lugares de arresto señalados en el gráfico, cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además de la información a cargo de los jueces cívicos y del personal responsable del ingreso de los detenidos a las áreas de arresto, la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de esos lugares.

ANEXO 10

5. Anomalías que afectan la comunicación con personas del exterior

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Axochiapan.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados indicaron que a los arrestados se les permite realizar una llamada telefónica; sin embargo, éstos aseguraron que no se les dio acceso a este servicio. Lo anterior no se pudo corroborar debido a que no existe un registro de esas comunicaciones.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Ayala, en Ayala.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán.	
Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces cívicos informaron que a los arrestados se les permite realizar una llamada telefónica; sin embargo, varios infractores señalaron que no se les dio acceso a este servicio. Lo anterior no se pudo corroborar debido a que no existe un registro de esas comunicaciones.
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec.	
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Jojutla.	<ul style="list-style-type: none"> A los arrestados no se les permite realizar llamadas telefónicas, cuando lo solicitan el juez cívico o el personal de seguridad las realiza.
Módulo de Seguridad Pública del Centro de Zacatepec.	

La comunicación telefónica de quienes se encuentran privados de la libertad con personas del exterior, constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, así como para tener acceso a una defensa adecuada.

Cabe mencionar, que en ocasiones los familiares de esas personas se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficiente para mantener comunicación con ellos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los lugares de detención señalados en el gráfico, se garantice a las personas privadas de la libertad su derecho a comunicarse con el exterior mediante el uso de aparatos telefónicos.

Adicionalmente, es conveniente que se implemente un sistema de registro de las llamadas telefónicas que realicen las personas privadas de la libertad.

ANEXO 11

6. Retraso en la puesta a disposición

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Juzgado Cívico de Amacuzac.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces cívicos informaron que los indiciados son puestos a disposición del Ministerio Público hasta cinco horas después de la detención.
Juzgado Cívico de Yautepec.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Axochiapan.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces cívicos señalaron que los indiciados son puestos a disposición del Ministerio Público hasta cuatro horas después de la detención.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Ixtla.	
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca.	<ul style="list-style-type: none"> El responsable del área de aseguramiento mencionó que los indiciados son puestos a disposición del Ministerio Público hasta cuatro horas después de la detención.

Tal irregularidad, contraviene el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cuando un indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a

disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

En ese sentido, el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, establece que al detener en flagrancia o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Al transcurrir un tiempo prolongado entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición de la autoridad competente, coloca al gobernado en estado de inseguridad jurídica al ser retenido sin justificación legal.

Además, la retención de los indiciados retarda el inicio de la averiguación previa, lo que trae como consecuencia que el tiempo que permanecen custodiados por las autoridades municipales, no sea tomado en cuenta para el cómputo del plazo constitucional que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica.

Por tal motivo, es necesario que se giren instrucciones a quien corresponda, para que el personal de Seguridad Pública municipal cumpla con la obligación constitucional de poner a los indiciados sin demora ante la representación social.

ANEXO 12

7. Omisión de denuncia sobre actos de tortura o maltrato

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miacatlán.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces cívicos señalaron que cuando un arrestado manifiesta haber sido objeto de maltrato por parte de los elementos aprehensores o del personal de guardia, no lo hacen del conocimiento del Ministerio Público.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec.	

La denuncia e investigación oportuna de hechos como los expuestos en el rubro que antecede, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, debido a su efecto disuasivo, constituye una forma de prevención de la tortura y el maltrato.

No se debe soslayar que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Sobre el particular, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé que todo Estado parte velará porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

En ese sentido, el artículo 12 de La Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, dispone que el servidor público o la persona que conozca de la comisión del delito de tortura deberá hacerlo inmediatamente del conocimiento del Ministerio Público, y en caso de no cumplir esta disposición se le sancionara con las penas del delito de encubrimiento y, en su caso, con la suspensión del cargo.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares de arresto referidos en el gráfico, los jueces cívicos, y cualquier otra autoridad, que conozcan de un acto de maltrato o tortura que sufra una persona durante la detención o mientras permanece privada de la libertad, de inmediato lo hagan del conocimiento de la representación social.

ANEXO 13

8. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Los 19 lugares visitados.	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información recabada durante las visitas y del análisis de la normatividad correspondiente, no existen reglamentos ni manuales en los que se precisen los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

La existencia de tales disposiciones en un lugar de detención es de gran importancia, ya que en ellas se consagran los derechos, deberes y obligaciones del personal que labora en el establecimiento, de los arrestados y los visitantes.

La falta de reglamentos y de manuales de procedimientos, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas que se encuentran privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, consecuentemente se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que los ayuntamientos responsables de los 19 lugares de detención visitados, elaboren y emitan los correspondientes reglamentos y manuales para regular su funcionamiento.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

ANEXO 14

1. Deficiencias en la prestación del servicio médico

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Axochiapan.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física sólo se practica a los detenidos que son puestos a disposición del Ministerio Público. No existe registro de las certificaciones de integridad física.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Ayala, en Ayala.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física sólo se practica a los arrestados cuando presentan lesiones o se encuentran en estado de ebriedad, así como en el caso de indiciados que son puestos a disposición del Ministerio Público.
Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de las certificaciones de integridad física.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Ixtla.	
Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM Municipal de Tepoztlán.	

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de las certificaciones de integridad física.
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Jojutla.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física sólo se practica a los arrestados cuando presentan lesiones.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango.	
Módulo de Seguridad Pública del Centro de Zacatepec.	
Dirección de Seguridad Pública en Jonacatepec.	<ul style="list-style-type: none"> No se practican certificaciones de integridad física a los arrestados.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miacatlán.	<ul style="list-style-type: none"> No se practican certificaciones de integridad física durante el turno nocturno y los fines de semana, debido a que no cuentan con personal médico para laborar en esos horarios. No existe registro de las certificaciones de integridad física.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán.	<ul style="list-style-type: none"> Durante la visita había un arrestado al que no se le practicó la certificación de integridad física. No existe registro de las certificaciones de integridad física.

Es importante mencionar que una de las finalidades de las certificaciones de integridad física antes del ingreso a los lugares de detención, consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, a efecto de brindarles la atención médica que requieran, así como para prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

Las irregularidades expuestas en el presente capítulo, impiden que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de la libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se

comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Al respecto, el principio IX, numeral 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconoce el derecho de estas personas a que se les practique un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

Por lo antes expuesto, deben girarse instrucciones a quien corresponda para que en los lugares de arresto referidos en el gráfico, se realice la certificación de integridad física a todas las personas privadas de la libertad cuando ingresen; particularmente, deben realizarse las gestiones correspondientes para que en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miaatlán, cuente con los servicios de personal médico en el turno nocturno y los fines de semana. Asimismo, es conveniente que en los sitios señalados se implemente un registro de las certificaciones de integridad física.

ANEXO 15

2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Juzgado Cívico de Amacuzac.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física de ingreso se realiza en presencia del personal de Seguridad Pública.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Ixtla.	
Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM Municipal de Tepoztlán.	
Juzgado Cívico de Yautepec.	
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física de ingreso se realiza en el pasillo de las celdas, sin condiciones de privacidad.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad de estas personas y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico.

Cabe recordar que el examen de integridad física que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o maltrato; por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en los lugares de detención mencionados en el cuadro, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la certeza de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

En el caso de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec, es necesario que se giren instrucciones para que se habilite un espacio que reúna las condiciones materiales para garantizar la privacidad de las personas arrestadas durante la práctica de las certificaciones de integridad física.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 16

1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Juzgado Cívico de Amacuzac.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla.	
Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango.	

Esta carencia, coloca a las mujeres arrestadas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 53, numeral 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en las áreas de detención señaladas en el gráfico, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

ANEXO 17

2. Insuficiente personal de seguridad y custodia

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Axochiapan.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que las áreas de arresto únicamente cuentan con dos elementos.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Ixtla.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Tepalcingo.	
Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM Municipal de Tepoztlán.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec.	
Dirección de Seguridad Pública de Yecapixtla.	
Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	<ul style="list-style-type: none"> El juez cívico informó que el personal adscrito es insuficiente.
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec.	<ul style="list-style-type: none"> El responsable del área de arresto informó que el personal adscrito es insuficiente y que se requiere de otro elemento.
Dirección de Seguridad Pública en Jonacatepec.	<ul style="list-style-type: none"> El responsable del área de arresto indicó que el personal adscrito es insuficiente y que se requieren otros tres elementos, uno de ellos femenino.
Módulo de Seguridad Pública del Centro de Zacatepec.	<ul style="list-style-type: none"> El responsable del área de arresto señaló que únicamente cuenta con un elemento.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de arresto es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; sin embargo, al no existir un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar cada uno de estos lugares, debido a que presentan características particulares, es responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente.

Al respecto, el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares de arresto referidos, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

ANEXO 18

3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de arresto, en materia de prevención de la tortura

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Juzgado Cívico de Amacuzac.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces cívicos y los responsables del área de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla.	
Juzgado Cívico de Yautepec.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Axochiapan.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces cívicos y los responsables del área de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec.	
Dirección de Seguridad Pública en Jonacatepec.	
Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM Municipal de Tepoztlán.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces cívicos no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Ayala, en Ayala.	
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Jojutla.	
Dirección de Seguridad Pública de Yecapixtla.	

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces cívicos y los responsables de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul. Los responsables de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miacatlán.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Ixtla.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec.	
Módulo de Seguridad Pública del Centro de Zacatepec.	

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, el artículo 10, de la Convención contra la Tortura, señala que todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en el numeral 47, numeral 3), que después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente. Adicionalmente, el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la formación de personal debe incluir, entre otros temas, capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen programas de capacitación sobre derechos humanos, así como de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas, y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que presta sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

Para tal efecto, se sugiere solicitar el apoyo del Colegio Estatal de Seguridad Pública, institución que tiene entre sus atribuciones, las de promover el desarrollo institucional a través de actividades académicas, así como desarrollar programas y acciones encaminados a la formación continua y especializada de los aspirantes y elementos en activo de las corporaciones e instituciones de Seguridad Pública estatales, municipales y sus auxiliares, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, fracciones I y V, de la Ley del citado Colegio Estatal.

ANEXO 19

4. Inexistencia de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Juzgado Cívico de Amacuzac.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros.
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Axochiapan.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Ayala, en Ayala.	
Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	



LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros.
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Jojutla.	
Dirección de Seguridad Pública en Jonacatepec.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miaatlán.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Ixtla.	
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Tepalcingo.	
Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM Municipal de Tepoztlán.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec.	
Juzgado Cívico de Yautepec.	
Dirección de Seguridad Pública de Yecapixtla.	
Módulo de Seguridad Pública del Centro de Zacatepec.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros. El responsable del área de arresto informó que en fechas recientes se suscitó un homicidio al interior de las celdas.
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros. El responsable del área de aseguramiento mencionó que durante el último año se suscitaron tres suicidios, dos evasiones y 20 riñas.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten actos de maltrato o incluso de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente sucesos relevantes o violentos, tales como homicidios, evasiones, suicidios y riñas, y particularmente para garantizar que en las áreas de arresto de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca y en la de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, no se repitan casos como los referidos en el gráfico.

ANEXO 20

5. Omisión de supervisión a los lugares de arresto por parte de las autoridades superiores

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Ayala, en Ayala.	<ul style="list-style-type: none"> El síndico municipal y el secretario de Seguridad Pública supervisan el funcionamiento del área de arresto pero no emiten un informe sobre el resultado de las visitas ni existe un registro de las mismas.
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador no acude a los separos para verificar el trato que reciben los arrestados. El comandante de supervisión de zona y el síndico, supervisan el funcionamiento del área de arresto pero no emiten un informe sobre el resultado de las visitas ni existe un registro de las mismas.
Dirección de Seguridad Pública en Jonacatepec.	<ul style="list-style-type: none"> El director de Seguridad Pública supervisa el funcionamiento del área de arresto pero no emite un informe sobre el resultado de las visitas ni existe un registro de las mismas.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miacatlán.	<ul style="list-style-type: none"> El juez cívico no acude a los separos para verificar el trato que reciben los arrestados. El síndico municipal supervisa el funcionamiento del área de arresto pero no emite un informe sobre el resultado de las visitas ni existe un registro de las mismas.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Ixtla.	<ul style="list-style-type: none"> La jueza cívica no acude a los separos para verificar el trato que reciben los arrestados.
Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Tepalcingo.	<ul style="list-style-type: none"> El síndico municipal supervisa el funcionamiento del área de arresto pero no emite un informe sobre el resultado de las visitas ni existe un registro de las mismas.
Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM Municipal de Tepoztlán.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador no acude a los separos para verificar el trato que reciben los arrestados. El síndico municipal y personal de la Contraloría supervisan el funcionamiento del área de arresto pero no emiten un informe sobre el resultado de las visitas ni existe un registro de las mismas.

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán.	<ul style="list-style-type: none"> El director de Seguridad Pública supervisa el funcionamiento del área de arresto pero no emite un informe sobre el resultado de las visitas ni existe un registro de las mismas.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec.	<ul style="list-style-type: none"> No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.
Dirección de Seguridad Pública de Yecapixtla.	<ul style="list-style-type: none"> El juez cívico no acude a los separos para verificar el trato que reciben los arrestados. No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de arresto es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto tanto a su dignidad como a sus derechos humanos.

Al respecto, cabe mencionar que el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor.

Cabe agregar, que si bien por su propia naturaleza las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, esto no basta para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en dichos lugares; para ello, es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las irregularidades detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así evitar violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares referidos en el gráfico, los servidores públicos encargados de la imposición de las sanciones administrativas acudan al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben las personas detenidas, así como para personal de los ayuntamientos correspondientes supervise su funcionamiento e informe sobre el resultado de las visitas a los responsables de su administración, a fin de que, en su caso, atiendan

las irregularidades detectadas. Adicionalmente, es conveniente que exista un registro de las visitas de supervisión, medida que permitirá a las autoridades acreditar que se han realizado.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ANEXO 21

1. Personas con discapacidad física

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.
Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miaatlán.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Ixtla.	
Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM Municipal de Tepoztlán.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física. El acceso a las celdas es muy estrecho para el ingreso de estas personas.
Dirección de Seguridad Pública de Yecapixtla.	

La vulnerabilidad de las personas con discapacidad física es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

La falta de accesibilidad en dichos lugares se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de

condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 2, fracciones II, IX y XXI, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Además, la deficiencia señalada viola el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual dispone que a fin de que estas personas puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

En ese sentido, el artículo 63, párrafos primero y segundo, de la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, dispone que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad y desarrollo urbano se establecen en la normatividad federal y estatal vigentes.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los lugares señalados en el gráfico, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad física.

Agosto de 2013.